



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0095-2017
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	24/05/2017 Hora: 09:27:50.70... Folios: 6

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N°_134-0048 del 28 de octubre de 2005, notificada por conducta concluyente el 29 de noviembre de 2005, se otorgó al MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, hoy MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con NIT 830 114475-6, permiso de vertimientos de aguas residuales para el proyecto del complejo penitenciario y carcelario Nápoles, ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo por un término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución con radicado N°_134-0044 del 13 de octubre de 2005, notificada por conducta concluyente el 29 de noviembre de 2005, se otorgó al MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA hoy MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con NIT 830 114475-6, permiso de concesión de aguas para el complejo penitenciario y carcelario Nápoles ubicado en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo por un término de cinco (5) años, en un caudal de 5.58L/s, distribuidos de la siguiente manera uso doméstico 4.140 y uso recreativo 1.443, a derivarse de la fuente El Chamizo.

Que mediante Resolución N° 134-0030 del 21 de mayo de 2010, se otorgó CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA hoy MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en un caudal de 4.140 L/ s para uso doméstico; a derivarse de un pozo profundo identificado como

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

(SEV 3), ubicado en el sitio con coordenadas X: 1.144.446 —Y: 928.230 —Z: 225; por un término de diez (10) años.

Que a través de Acto Administrativo N° 134-0085 del 2 de marzo de 2012, se requiere al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, por intermedio de su representante legal para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Tramite concesión de aguas superficial, a derivar de la fuente El Chamizo, la cual se encuentra vencida desde el año 2010.
- Tramite Permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición de las aguas residuales domesticas generadas en dicho complejo, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 3930 de 2010.
- Presentar el Plan Quinquenal de ahorro y uso eficiente de agua a implementar adecuar el funcionamiento debido del macro medidor y el tubo que conduce el agua al tanque de almacenamiento, en el trayecto ubicado a la salida de potabilización y para que semestralmente presente los registros del macro medidor

Que el 28 de octubre de 2014, se requiere al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, por intermedio de su representante legal para que dé cumplimiento a las obligaciones ya impuestas en Acto Administrativo N°134-0085 del 2 de marzo de 2012 y adicionalmente se le imponen las siguientes obligaciones:

- Presentar un plan para el manejo de lodos generados en la planta de Potabilización de agua.
- Presentar semestralmente los registros obtenidos del macro medidor.

Que en oficio N°CS-134-0126-2016 del 21 de junio del 2016, se requiere al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con NIT 830 114475-6, por intermedio de su representante legal, para que tramite en el término de (2) dos meses, los permisos de concesión de aguas y permiso de vertimiento para el Complejo Penitenciario Nápoles ya que los mismos se vencieron el 29 de noviembre de 2010, sin que a la fecha hubiese realizado el respectivo trámite para la obtención de los mismos.

Que el 17 de abril de 2017, se recibió queja ambiental, mediante comunicado externo con radicado N° 134-0372-2017, donde el interesado manifiesta *“Los vertimientos de agua residual de la cárcel de máxima seguridad el pesebre en Nápoles, son dispuestos a la quebrada Doradal del corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo”*

Que en atención a dicha queja, el 17 de abril de 2017, se realizó visita de control y seguimiento al Establecimiento Penitenciario Puerto Triunfo, ubicado en el corregimiento Doradal, Municipio de Puerto Triunfo, de esta visita emano el

Informe Técnico con radicado N°_134-0147 del 20 de abril de 2017, en el que se concluye lo siguiente:

“(…)

Conclusiones:

• *Es evidente el vertimiento de aguas residuales provenientes de la PTARD del Establecimiento Penitenciario Puerto Triunfo El Pesebre, a la quebrada Doradal del Municipio de Puerto Triunfo.*

• *La planta de tratamiento de aguas residuales no está operando correctamente.*

• *El Establecimiento Penitenciario Puerto Triunfo El Pesebre, a la fecha tiene vencido el permiso de Vertimientos y concesión de aguas; desde la Corporación se vienen haciendo requerimientos sin cumplir hasta la fecha con estos.*

Recomendaciones:

Dar traslado a las a la Dirección de Jurídica de la Regional Bosques – Sede San Luís, para lo de su competencia de acuerdo a lo manifestado en el presente informe.

(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

Se impone medida preventiva, específicamente AMONESTACION ESCRITA, al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, El Pesebre, por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la medida se busca evitar la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Verter aguas residuales del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo El Pesebre, a la quebrada Doradal del Municipio de Puerto Triunfo; en contravención con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 9 del Decreto 3930 de 2010, el cual reza:

Prohibiciones. No se admite vertimientos:

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

- Vertimiento de aguas residuales del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo El Pesebre, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, hecho que transgrede el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 que consagra "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".
- Hacer uso del recurso hídrico sin contar con Permiso de Concesión de aguas, transgrediendo lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*.

e. Individualización del presunto infractor

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO EL PESEBRE, a través del Director del Establecimiento EL CORONEL RETIRADO ALFONSO MOGOLLON MEDINA, es presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental.

f. Respetto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje

afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No 134-0147-2017 del 20 de abril de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

El día 17 de abril de 2017, se realizó la visita técnica por parte de los funcionarios de Cornare encontrándose lo siguiente:

- La planta de tratamiento de aguas residuales del Establecimiento Penitenciario Puerto Triunfo El Pesebre, está compuesto por un sistema de tratamiento mediante la tecnología de reactores Anaerobios multietapa, y opera hidráulicamente por gravedad.
- Previo a la descarga final los efluentes son vertidos en dos reservorios uno contiene algas y el último peces, de este último el vertimiento finalmente sale a una cañada, la cual desemboca en la quebrada Doradal.
- En la visita se pudo observar que la planta de tratamiento no está operando correctamente, además el encargado de mantenimiento manifiesta que desde el año pasado, no cuentan con el acompañamiento de la Empresa que operaba dicha planta.
- Los encargados del funcionamiento y mantenimiento de la PTARD son internos de la cárcel que no cuentan con la capacitación adecuada para el manejo de dicha planta.
- Debido a lo anterior es evidente el vertimiento de aguas residuales provenientes de la PTARD del Establecimiento Penitenciario Puerto Triunfo El Pesebre, a la quebrada Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, afectando a las personas que viven cerca de este sector.
- El Establecimiento Penitenciario Puerto Triunfo El Pesebre, a la fecha tiene vencido el permiso de Vertimientos y concesión de aguas; desde la Corporación se vienen haciendo requerimientos sin cumplir hasta la fecha con estos.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Conclusiones:

- *Es evidente el vertimiento de aguas residuales provenientes de la PTARD del Establecimiento Penitenciario Puerto Triunfo El Pesebre, a la quebrada Doradal del Municipio de Puerto Triunfo.*
- *La planta de tratamiento de aguas residuales no está operando correctamente.*
- *El Establecimiento Penitenciario Puerto Triunfo El Pesebre, a la fecha tiene vencido el permiso de Vertimientos y concesión de aguas; desde la Corporación se vienen haciendo requerimientos sin cumplir hasta la fecha con estos.*

(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad ambiental, que propende por la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido del informe técnico No. 134-0147 del 20 de abril de 2017, se puede evidenciar que el Establecimiento Penitenciario De Puerto Triunfo El Pesebre, por intermedio del Director del establecimiento, El Coronel retirado Alfonso Mogollón Medina, con su actuar esta infringiendo la normatividad ambiental citada anteriormente y esta causando afectación al recurso hídrico por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo evidenciado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de El Establecimiento Penitenciario De Puerto Triunfo El Pesebre, por intermedio del Director del establecimiento, El Coronel retirado Alfonso Mogollón Medina.

PRUEBAS

- *Resolución N°134-0044 del 13 de octubre de 2005, que otorga concesión de agua superficial.*
- *Resolución N° 134-0030 del 21 de mayo de 2010, que otorga concesión de aguas subterráneas.*

- Resolución N°134-0048 del 18 de octubre de 2005, que otorga permiso de vertimientos.
- Actos Administrativos N°134-0085 del 2 de marzo de 2012 y N° 134-0359 del 28 de octubre de 2014.
- Queja con radicado N° SCQ-134-372 del 17 de abril de 2017.
- Informe Técnico con radicado N° 134-0147-2017 del 20 de abril de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO EL PESEBRE, por intermedio del Director del establecimiento penitenciario, El Coronel Retirado Alfonso Arturo Mogollón Medina, con la presente medida se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a las obligaciones impuestas que buscan prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO EL PESEBRE, por intermedio del Director del establecimiento penitenciario, El Coronel Retirado Alfonso Mogollón Medina, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO EL PESEBRE, por intermedio del Director del establecimiento penitenciario, El Coronel Retirado Alfonso Arturo Mogollón Medina, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular, incumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos N° 134-0085 del 2 de marzo de 2012 y N° 134-0359 del 28 de octubre de 2014, los artículos 22.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 2.2.3.2.7.3 del Decreto 1076 de 2015 por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Incumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos N° 134-0085 del 2 de marzo de 2012 y N° 134-0359 del 28 de octubre de 2014.
- **CARGO SEGUNDO:** Verter aguas residuales del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo El Pesebre, a la quebrada Doradal del Municipio de Puerto Triunfo; en contravención con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 9 del Decreto 3930 de 2010, el cual reza:

Prohibiciones. No se admite vertimientos: 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente Decreto.

- **CARGO TERCERO:** Realizar Vertimiento de aguas residuales del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo El Pesebre, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, hecho que transgrede el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 que consagra "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
- **CARGO CUARTO:** Hacer uso del recurso hídrico sin contar con Permiso de Concesión de aguas, transgrediendo lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".



ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO EL PESEBRE, por intermedio del Director del establecimiento penitenciario, El Coronel Retirado Alfonso Arturo Mogollón Medina que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05591-03-27332, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Bosques, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico 8348191 o 8348583.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO EL PESEBRE, por intermedio del Director del establecimiento penitenciario, El Coronel Retirado Alfonso Arturo Mogollón Medina, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO EL PESEBRE, por intermedio del Director del establecimiento penitenciario, El Coronel Retirado Alfonso Arturo Mogollón Medina, o quien haga sus veces, quien se puede localizar

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

en el establecimiento penitenciario de puerto triunfo el pesebre, vía Medellín Bogotá Km 115(Hacienda Nápoles) Teléfono: 834 2900. Correo: epcpuertotriunfo@inpec.gov.co

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar:

- Acto Administrativo N° 134-0085 del 2 de marzo de 2012.
- Acto Administrativo 134-0359 del 28 de octubre de 2014.
- Queja ambiental N°SCQ-134-0372-2017.
- Informe Técnico con radicado No. 134-0147-2017.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05591-03-27332

Fecha: 23 de mayo de 2017

Proyectó: Diana Pino Castaño

Dependencia: Jurídica Regional Bosques